Santiago, cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Proveyendo el escrito folio 496833: estése a lo que se resolverá a continuación.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción del fundamento Trigésimo Tercero, del párrafo segundo del Trigésimo Cuarto, del Septuagésimo Segundo, del párrafo segundo del Centésimo Nono, de los párrafos segundo a cuarto del Centésimo Undécimo, de los segundos párrafos del Centésimo Duodécimo y del Centésimo Décimo Cuarto, de los motivos Centésimo Décimo Sexto y Centésimo Décimo Nono, del pasaje "y, atendida su entidad será considerada como muy calificada" que se lee en el Centésimo Vigésimo Segundo, de los considerandos Centésimo Vigésimo Tercero a Centésimo Vigésimo Sexto y del párrafo final del Centésimo Quincuagésimo Primero, todo lo cual se elimina.

Asimismo, en el párrafo primero del motivo Trigésimo Sexto se reemplazan el pasaje "del delito de homicidio antes establecido" por "de los delitos de secuestro y homicidio antes establecidos" y en el párrafo primero de los fundamentos Trigésimo Séptimo y Trigésimo Octavo la expresión "el delito" por "los delitos de secuestro y" y se suprime la expresión "calificado". La misma supresión se dispone en el párrafo tercero del motivo Septuagésimo Primero.

En las citas legales se reemplaza la referida al N° 1 del artículo 391 del Código Penal por la del N° 2 del mismo artículo.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que a fojas 5.619 la defensa de Juan Bautista González Figueroa solicitó se recibiera la causa a prueba a fin de que se cite a prestar declaración judicial a Ana María Niño Martínez. Al efecto, el Nº 1 del artículo 517 del Código de Procedimiento Penal dispone que las partes podrán pedir, hasta el momento de entrar la causa en acuerdo, que ésta se reciba a prueba en segunda instancia, cuando se alegare algún hecho nuevo que pueda tener importancia para la resolución del recurso, ignorado hasta el vencimiento del término de prueba en primera instancia.

Pues bien, la petición antes indicada no satisface las exigencias del precepto recién transcrito, desde que no se ha alegado hecho nuevo alguno distinto de aquéllos en que se ha hecho consistir la defensa de este acusado,



referidos a la supuesta falta de participación de González Figueroa en el delito que se le atribuyó.

En razón de lo anterior y cumpliendo esta Corte con la exigencia que impone el inciso segundo del artículo 518 del Código de Procedimiento, se desestimará la solicitud.

Segundo: Que en cuanto al fondo del asunto, comparte la Corte los razonamientos del tribunal de primera instancia, expuestos en los fundamentos Quincuagésimo Segundo a Quincuagésimo Quinto, en orden a que en el caso de la especie no han resultado suficientemente acreditados, en los términos que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, los delitos de asociación ilícita y asociación ilícita genocida que se imputó en la acusación judicial y que motivó las acusaciones particulares de lo principal de las presentaciones de fojas 4.150 y 4.167, de modo tal que las absoluciones dispuestas en relación a estos ilícitos deben ser mantenidas.

Tercero: Que también comparte este Tribunal la conclusión a que ha arribado el sentenciador de primer grado en orden a tener por comprobada la participación punible que ha cabido a los acusados Cevallos Jones, Campos Poblete, González Figueroa, Bello Calderón, Mättig Guzmán y Contreras Mejías en los delitos de homicidio de Andrés Alfonso Carreño Díaz el acusado Cevallos Jones, secuestro simple de Guillermina Fresia Cervantes y secuestro calificado de Rosa Irene Barrera Pérez, Jacinto Nazal Quiroz, Águeda del Carmen Jara Avaca, Jorge Antonio Montes Moraga, Guillermo León Teillier del Valle, Magdalena Contreras Wiese, Rosa Montes Miranda, Diana Montes Miranda, María Josefina Miranda Tejías y José Canales Pérez el mismo Cevallos Jones, de secuestro simple de Fresia Cervantes y secuestro calificado de Teillier del Valle el acusado Bello Calderón y secuestro calificado de José Luis Barrera Cruces todos los nombrados.

Sin embargo, respecto de la calificación jurídica del delito cometido en la persona de Andrés Alfonso Carreño Díaz, atribuido exclusivamente a Cevallos Jones, cabe efectuar determinadas precisiones.

Cuarto: Que a este encausado se imputó en los acápites 3 y 4 del auto acusatorio los delitos de secuestro y homicidio calificado de Andrés Alfonso Carreño Díaz y los mismos hechos que se describieron en esa pieza



del proceso son aquellos que el sentenciador tuvo por acreditados en el motivo Trigésimo Segundo.

Pues bien, esos hechos así descritos sin lugar a dudas dan cuenta de que, sin derecho, la víctima Carreño Díaz fue detenida y encerrada, privándosele de su libertad, de tal manera que se satisfacen todas las exigencias típicas del delito de secuestro que prevé el artículo 141 del Código Penal. Ahora, durante ese secuestro se dio muerte a Carreño Díaz, cumpliéndose también por consiguiente los requerimientos del delito de homicidio de artículo 391 del mismo cuerpo legal (sin perjuicio de la figura en que en definitiva resulte subsumible, según se verá, esto es, en la del N° 1 de este precepto o en la del N° 2).

En este escenario, no puede desconocerse que en el caso de la especie un sujeto -el acusado Cevallos Jones- ha ejecutado dos hechos punibles jurídica y fácticamente independientes, es decir, varios hechos han sido realizados por una misma persona, cada uno de ellos constitutivo de delito y no conectados entre sí, produciéndose lo que se denomina un concurso material o real de delitos.

Quinto: Que, en efecto, la misma persona ha tomado parte, al menos de manera mediata, en la ejecución de las acciones que están en la base de los distintos hechos antes mencionados, que resultan estar no solo fácticamente desvinculados, pues se exteriorizan mediante movimientos corporales finales independientes, sino también jurídicamente desconectados, en tanto el fraccionamiento no parece necesario para su valoración unitaria, caso en el cual se estaría en presencia de un delito continuado, cuyo evidentemente no es el caso.

En diversas situaciones una privación de libertad sólo transitoria o temporal puede resultar necesaria para la comisión de otros hechos sancionados por la ley penal y en estas ocasiones, cuando el período de detención o encierro no excede del indispensable para la ejecución del delito a que se vincula, el secuestro queda desplazado por absorción en esos otros hechos de mayor gravedad. En cambio, cuando ese otro delito se produce después de comenzado el secuestro y en un tiempo que excede de ese indispensable, la situación es distinta y precisamente es esto lo que acontece en el caso de la especie.



Sexto: Que es un hecho de la causa que ejecutado que fue el secuestro y mientras éste se encontraba en curso de consumación, Carreño Díaz fue sometido a numerosos interrogatorios a fin de obtener de él información respecto del paradero y actividades de otros miembros del Partido Comunista, al que pertenecía, durante los cuales "reiteradamente flagelado" (letra c) del motivo Trigésimo Segundo). En consideración a la frecuencia, naturaleza e intensidad de las lesiones infligidas al secuestrado se estima que su autor no pudo sino representarse el resultado de muerte como posible y, no obstante ello, decidió de todos modos actuar, aceptando esa consecuencia en su voluntad y, por consiguiente, queriéndola, obrando por ello con dolo eventual.

Esta Corte arriba a la conclusión anterior por cuanto la prueba reunida no permite sostener que el objetivo perseguido por el autor haya sido la realización de este hecho típico -el homicidio-, hipótesis en la cual se habría sostenido que actuó con dolo directo. Es claro que el secuestro de Carreño Díaz, así como los de las otras personas que fueron víctimas de este delito, lo fue con el objeto de obtener la información mencionada en el párrafo que antecede y que al menos respecto de aquél ese objetivo se quiso lograr mediante la aplicación de tormentos físicos que no pudieron sino hacer que el autor se representara la producción del resultado típico del homicidio -esto es, la muerte del torturado- como una consecuencia posible de su acción y que aceptara en su voluntad esa alternativa para el caso de que se realizara, como en el hecho aconteció. Dicho de otro modo, la muerte de Carreño Díaz no aparece como un objetivo perseguido (de hecho todos los demás secuestrados fueron posteriormente liberados), sino más bien, según se dijo, como una alternativa posible cuya realización al agente le fue indiferente.

El razonamiento anterior no pretende desconocer ni mitigar la tipicidad subjetiva de la conducta, pues tanto da que el resultado de muerte haya sido el "objetivo perseguido" como que se lo haya "aceptado en la voluntad", ya que en ambos casos se obra con dolo y se satisface perfectamente la exigencia de tipicidad subjetiva dolosa. En términos simples, en las dos situaciones se "quiere" el resultado. Con lo anterior se descarta cualquier eventual pretensión de apreciar en los hechos una hipótesis de preterintencionalidad, puesto que el resultado de muerte no



puede en caso alguno estimarse imputable únicamente a título de culpa. El delito preterintencional supone que el agente se representa y quiere la realización de la acción y la producción del resultado típico (en el caso de autos, la causación de lesiones como consecuencia de las torturas), pero no pone en la ejecución de la acción típica toda la medida de dirección final que le era exigible a fin de evitar la producción previsible de resultados típicos más graves (en el caso de autos, la muerte). Puede incluso que el autor se represente la producción del resultado típico más grave como posible, pero confíe imprudentemente en evitarlo, en cuyo caso podrá afirmarse la preterintencionalidad, mas en este proceso se afirma que esa representación fue seguida de un acto voluntario de aceptación y es por ello que el resultado típico más grave es subjetivamente querido, lo que descarta la hipótesis preterintencional.

Como última cuestión en lo que a la afirmación de haberse obrado con dolo eventual en el homicidio se refiere, dice relación con la estimación de éste como tipo calificado.

En el fallo de primer grado se consideraron concurrentes las circunstancias de los Nº 1 -alevosía- y 5 -premeditación conocida- del Nº 1 del artículo 391 del Código Penal y, con arreglo a ello, se estimó que el delito cometido fue homicidio calificado. Pues bien, respecto de la alevosía, conceptualizada en el Nº 1 del artículo 12 del mismo Código como obrar a traición o sobre seguro, la opinión dominante en la doctrina postula que para apreciar la concurrencia de esta calificante es indispensable que el sujeto actúe con el propósito de aprovechar, para la ejecución del hecho punible, la situación de indefensión en que se encuentra la víctima o en que se la ha colocado y es en atención a las particularidades de este componente subjetivo que la integra, que la alevosía sólo es concebible en delitos ejecutados con dolo directo, pues no puede imaginarse un propósito de aprovechar la situación ventajosa en que se encuentra para obtener el resultado en quien no busca la producción de éste, limitándose a aceptarla si sobreviene eventualmente (Cury, ob. cit., páginas 517 y 518; Labatut Glena, Gustavo, "Derecho Penal. Tomo I", Editorial Jurídica de Chile, novena edición, 1990, página 220; Garrido Montt, Mario, "Derecho Penal, Tomo III, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, 2002, página 66). Otro tanto ocurre con la premeditación conocida, en la que las



características subjetivas son aun más manifiestas, de modo que también resulta concebible únicamente en delitos cometidos con dolo directo, mas no en los ejecutados con dolo eventual. Lo mismo cabe decir en el caso de las agravantes de los N° 1 y 5 del artículo 12 del Código Penal, que resultan igualmente inaplicables.

En razón de lo anterior, habrá de estimarse que el acusado Edgar Benjamín Cevallos Jones es en definitiva responsable de los delitos de secuestro y homicidio simple de Andrés Alfonso Carreño Díaz, en concurso real, que habrá de sancionarse, según se verá, en conformidad al artículo 74 del Código Penal, por resultar inaplicables las reglas tanto del artículo 509 del Código de Procedimiento, en consideración a lo previsto en el inciso final de este precepto, como del artículo 75 del primero de los cuerpos legales nombrados, en tanto la regla que en esta última norma se contempla supone que los delitos en concurso se encuentran en relación de medio a fin y no es posible sostener esta especial vinculación cuando el ilícito que se supone es el "fin" que pretende lograrse mediante la comisión de aquél que se considera medio, no ha sido, como se expuso, el *objetivo perseguido*, esto es, cuando no ha sido cometido con dolo directo.

Séptimo: Que las figuras delictivas antes descritas -secuestro y homicidio- encuentran especial consagración legislativa en el actual inciso final del artículo 141 del Código Penal, que castiga al que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además, entre otros ilícitos, homicidio. Sin embargo, esta norma no se hallaba vigente a la época de verificarse los hechos y su aplicación obviamente no resulta procedente, al tenor de las reglas contempladas en los incisos octavo del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y primero del artículo 18 del Código Penal.

En razón de lo anterior y en observancia de la citada regla del inciso final del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se castigarán todos los delitos de secuestro -calificados y simples- de acuerdo al inciso segundo de esta norma, como un solo delito, considerando aquel que aisladamente y con las circunstancias del caso tenga asignada pena mayor -que para el caso resulta ser cualquiera de los secuestros calificados- y se aumentará en un grado por la reiteración, quedando en definitiva la pena para estos ilícitos en presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.



Para el homicidio, por su parte, de regulará evidentemente una sola sanción, en la extensión que se dirá.

Octavo: Que favorece a los acusados respecto de quienes se ha decidido la condena la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el Nº 6 del artículo 11 del Código Penal, acreditada suficientemente con el mérito de sus extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso, que no registran condenas por crimen, simple delito o falta por fallo firme, anteriores al hecho que motiva la presente sentencia.

De acuerdo a la norma, se exige una conducta anterior irreprochable, es decir -aunque suene obvio-, exenta de reproche. El requisito es puramente negativo y, por lo tanto, para gozar de la atenuación no es necesario que se demuestre que el sentenciado ha llevado una vida ejemplar o particularmente virtuosa, pues esto último implica una actividad positiva. La jurisprudencia uniformemente ha reconocido la minorante a quien carece de condenas por sentencia ejecutoriada por hechos ocurridos con anterioridad al actual juzgamiento y dictadas también con anterioridad al inicio de éste, presupuesto que se satisface respecto de los acusados.

Décimo: Que en los casos de Cevallos Jones y Bello Calderón, han resultado responsables de dos delitos de secuestro simple y once delitos de secuestro calificado el primero y de un delito de secuestro simple y de dos delitos de secuestro calificado el segundo, de modo tal que por tratarse de delitos de la misma especie y resultarles más favorable -conforme ya se explicó más arriba respecto de Cevallos Jones-, se regulará la pena de la forma establecida en el inciso segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal y por favorecerles una atenuante, sin que les perjudiquen agravantes, como se expuso en el motivo anterior, no se impondrá la pena en el grado máximo, al tenor de la regla que al efecto prescribe el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal.

Tratándose de homicidio que se imputa únicamente a Cevallos Jones, castigado a la fecha de verificarse, con presidio mayor en su grado mínimo a medio, se aplicará de igual modo la última de las reglas invocadas.

Décimo: Que, por su parte, los acusados González Figueroa, Campos Poblete y Mättig Guzmán han resultado responsables de un delito de secuestro calificado, castigado, como se dijo, con presidio mayor en cualquiera de sus grados. Cobra aplicación por consiguiente la misma regla



del inciso segundo del artículo 68 al favorecerles una atenuante y sin que les perjudiquen agravantes, de tal suerte que no se aplicará la pena en el grado máximo.

La diferencia que el tribunal a quo efectúa en el quantum de la sanción -cinco años y un día de presidio para Mättig Guzmán y siete años para González Figueroa y Campos Poblete- y que se explica al final del motivo Centésimo Vigésimo Quinto (sin perjuicio de la eliminación de este fundamento conforme se dijo en lo expositivo) en la "nula colaboración en la investigación", no encuentra justificación en el texto de la ley, la que para los efectos de la determinación de la pena únicamente atiende a la señalada en abstracto por la ley al delito, al grado de desarrollo del mismo, al tipo de participación que en él cupo al culpable, a la concurrencia o no de circunstancias modificatorias y, finalmente, a la regla del artículo 69 del Código Penal. De acuerdo a esta última, dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. A estos tres sentenciados les favorece una misma y única atenuante y a su respecto no concurren agravantes y la colaboración o falta de ella no determina la mayor o menor extensión del mal provocado por el delito, en tanto la dificultad en el esclarecimiento no es un mal que "provoque" el delito. Dicho de otro modo, el legislador no castiga la falta de colaboración, sino que la premia únicamente cuando es sustancial, concediendo una atenuación en el Nº 9 del artículo 11.

Por consiguiente, se les impondrá a todos los nombrados idéntica sanción,

Undécimo: Que, finalmente, en lo tocante al acusado Contreras Mejías, quien ha resultado responsable de un delito de secuestro calificado, lo favorecen dos circunstancias minorantes -la del N° 9 del artículo 11, reconocida en el fallo de primer grado, y la del N° 6 del mismo artículo, en este pronunciamiento-, de tal modo que con arreglo a la regla prevista en el inciso tercero del artículo 68, se rebajará la pena en un grado al mínimo de la señalada por la ley.

Duodécimo: Que cualquier alegación de la defensa del acusado Cevallos Jones que diga relación con su estado de salud mental y que



pretenda la aplicación de las reglas que prevé el legislador para el procesado que cae en enajenación deberá ser necesariamente desestimada, pues esta es la conclusión a que se arriba sobre la base de la prueba pericial existente en la causa.

En efecto, sin perjuicio de los diversos exámenes realizados y ante la insistencia de la defensa, el 8 de junio de 2016 se evacuó un informe médico legal, rolante a fojas 5.962, a cargo de un médico psiquiatra forense del Departamento de Salud Mental del Servicio Médico Legal y de una psicólogo forense del mismo departamento, el que categóricamente concluye -reforzando lo que había sido ya expuesto en pericias anteriores- que el examinado presenta un deterioro psicoorgánico de difícil graduación diagnóstica en cuanto a su severidad, dada su conducta de sobre simulación, es decir, la actitud de exagerar consciente e intencionadamente su daño cognitivo en un nivel de una mayor gravedad a la real. Agrega el informe que esto habla de que el examinado se encuentra consciente y orientado en cuanto a su situación pericial y legal y de las consecuencias personales que pudieren acarrearle eventuales penas por los delitos que se le imputan. Concluye esta pericia que médico legalmente Cevallos Jones no presenta sintomatología psiquiátrica que pudiere, desde el punto de vista de su salud mental, contravenir (sic) su capacidad para cumplir una pena con privación de libertad, requiriendo de cierto nivel de atenciones en cuanto a apoyo en las actividades de la vida cotidiana (higiene, vestimenta y movilización).

Por su parte, el informe psicológico complementario de fojas 5.967 de la misma repartición concluye categóricamente que Cevallos Jones muestra un desempeño desarmónico tanto en las pruebas aplicadas como en la entrevista, lo que revela un esfuerzo activo por responder erróneamente a los instrumentos, observándose una sobre simulación del tipo de deterioro que pudiese presentar. Agrega por último que se observa una tendencia a intentar mostrarse peor de lo que realmente se encuentra, lo que posiblemente se asocia a una conducta ganancial por parte del examinado.

En razón de lo anterior, esta Corte en tanto tribunal de instancia y valorando la prueba existente en el proceso, concluye que el acusado Edgar Benjamín Cevallos Jones no ha caído en enajenación mental en los términos del artículo 684 del Código de Procedimiento Penal, de tal forma que no cabe aplicar a su respecto las reglas que prevé este precepto y las demás que



contemplan los párrafos 2.- y 3.- del Título III del Libro IV del mismo cuerpo legal.

Décimo Tercero: Que en relación a la época a partir de la cual deben computarse los reajustes y los intereses que se ha determinado deben pagarse tratándose de la indemnización civil por los perjuicios experimentados por los actores, cabe señalar que en tanto se trata del resarcimiento del daño extrapatrimonial de origen extracontractual, los primeros han de contabilizarse desde que existe certeza inamovible de la efectividad del hecho de que emana la obligación de indemnizar y que corresponde a la fecha en que el fallo queda ejecutoriado. En el caso de los intereses, como éstos constituyen perjuicios por la mora se deben precisamente desde el momento en que al deudor se le constituye en tal situación y que para el caso presente corresponde a la hipótesis del N° 3 del artículo 1551 del Código Civil.

Por estas consideraciones, disintiéndose parcialmente del parecer del señor Fiscal Judicial, expresado en su dictamen de fojas 5.622 y su complemento de fojas 5.626, y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se declara que:

- I.- **Se rechaza** la solicitud formulada a fojas 5.619 por la defensa de Juan Bautista González Figueroa.
- II.- Se confirma la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil catorce, escrita a fojas 5.213, rectificada por resolución de tres de septiembre del mismo año, rolante a fojas 5.380, con las siguientes declaraciones:
- a) Que las penas privativa de libertad y accesorias que se imponen a Edgar Benjamín Cevallos Jones en el acápite IV.- lo son en su calidad de autor del delito de homicidio simple de Andrés Alfonso Carreño Díaz, previsto y sancionado en el N° 2 del artículo 391 del Código Penal, rebajándose la privativa de libertad a diez años de presidio mayor en su grado mínimo.
- b) Que la pena única de doce años de presidio mayor en su grado medio que se impone a Edgar Benjamín Cevallos Jones en el acápite V.- por los secuestros de las personas que allí se señalan lo es también por el



secuestro simple de Andrés Alfonso Carreño Díaz, delito respecto del cual también queda condenado.

- c) Que la pena privativa de libertad que se impone a Luis Enrique Campos Poblete y Juan Bautista Figueroa González en el N° 2.- del acápite III.- se rebaja a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.
- d) Que las sumas que se condena pagar al Fisco de Chile a título de indemnización de perjuicios por daño moral a los actores civiles en las letras a.- y b.- del acápite C.- se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor desde que el presente fallo quede ejecutoriado y ganarán intereses para operaciones reajustables desde que el deudor se constituya en mora.

Se previene que la Ministra señora Melo fue de opinión de acoger la petición formulada por la defensa de los acusados en orden a dar aplicación al artículo 103 del Código Penal y, por consiguiente, estimar los hechos revestidos de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas, sin agravantes, y rebajar en definitiva la pena en un grado, teniendo para ello en consideración que la prescripción gradual de la pena tiene como objetivo solamente atenuar el quantum de la condena, sin evitar la responsabilidad ni el castigo, por lo que su consideración para ese efecto no desconoce los principios que respaldan la imprescriptibilidad de la acción en delitos de lesa humanidad ni la normativa de los Tratados que la consagra; por el contrario, honra la misma preeminencia de la condición humana en que ellos se sustentan, en favor -ahora- de los victimarios.

Estima quien previene que la media prescripción conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo y por su carácter de regla de orden público su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

Acordada, en la parte que confirma la decisión de acoger las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas contra el Fisco de Chile a que se refieren las letras a.- y b.- del acápite C.-, contra el voto del Ministro señor Balmaceda, quien fue de parecer acoger la excepción de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria opuesta y de revocar la



referida sentencia en este aspecto, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1°.- Que la doctrina y la jurisprudencia discrepan respecto de la posibilidad de extender el status de imprescriptibilidad que se predica de la acción penal tratándose de delitos de lesa humanidad, a las acciones dirigidas a obtener reparaciones de naturaleza civil por los mismos hechos.

En efecto, se sostiene, por una parte, que tanto la responsabilidad civil como la penal derivada de esta clase de delitos se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Éste postula que todo daño acaecido en el ámbito de los referidos derechos ha de ser siempre reparado íntegramente, con arreglo a las normas de derecho internacional convencional o, en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aun de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional, mas con exclusión del derecho interno, pues los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ámbito transcienden de las normas puramente patrimoniales del Código Civil. A la inversa, se ha sostenido reiteradamente, por esta misma Corte, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado Código, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.

2°.- Que cabe desde luego dejar establecido que al tiempo de los hechos que originaron las demandas no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.) de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.

Ambos tratados internacionales contienen normas directa o indirectamente referidas a la responsabilidad patrimonial del Estado, específicamente los artículos 9.5 y 14.6 del primero de ellos y, de manera



muy especial, los artículos 68 y 63.1 del último instrumento citado, que hablan de la "indemnización compensatoria" fijada en las decisiones condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del deber de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración del derecho o libertad conculcados y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada", respectivamente.

3°.- Que la circunstancia de haberse incorporado ambos instrumentos internacionales al derecho interno con posterioridad a la comisión de los delitos que sirven de fundamento a la acción civil impetrada no constituye, sin embargo, obstáculo para la eventual aplicación inmediata de sus reglas en orden a la prescripción, en la medida que éstas fueren conciliables con la legislación nacional, pero a condición, naturalmente, de que no se hubiere completado el período fijado para la extinción de derechos en esta última.

Ahora bien, la consecuencia civil extraída de la violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana -que obliga al Estado infractor al "pago de una justa indemnización a la parte lesionada" (artículo 63.1), autorizándose la ejecución en el respectivo país "por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado" (artículo 68.2)- no está directamente asociada al tema de la prescripción, en la medida que los respectivos preceptos nada dicen sobre el particular.

La inferencia lógica no puede ser sino que, constituyendo la prescriptibilidad de todas las obligaciones civiles la regla general, cualquiera excepción debería ser establecida explícitamente, sin que las mencionadas disposiciones ni alguna otra de las comprendidas en los pactos internacionales reseñados contenga una alusión expresa e inequívoca al instituto de la imprescriptibilidad, como sí ocurre, en cambio, respecto de la acción penal.

4°.- Que la prescripción, en el decir de la más autorizada doctrina, busca consolidar, más que la justicia, la seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas, bases en que se asienta la convivencia civilizada. En esa orientación, existe amplio consenso en orden a reconocerla como un principio general del derecho, de modo tal que, en el vacío del Derecho Internacional, que no la delimita en el ámbito civil, como sí lo hace en el



penal, no cabe sino concluir que la admite tácita o implícitamente, pues de lo contrario no habría restringido su alcance a sólo este último aspecto.

5°.- Que en atención a lo anterior y sobre la base de lo razonado en los fundamentos que le proceden, concluye el disidente que el fallo objeto del recurso ha incurrido en error de derecho al haber dado cabida a una legislación que no era la llamada a regir el caso en cuestión y dejado de aplicar las normas pertinentes del derecho interno.

Sin situarse explícitamente en la perspectiva del derecho internacional, la Corte Suprema ha tenido oportunidad de matizar la aplicación de las normas del derecho interno sobre prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, admitiendo que el plazo de cómputo correspondiente es susceptible de contarse desde una época inicial distinta de la que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Pues bien, tratándose de un caso como el de autos es posible sostener que los titulares de la acción indemnizatoria no estaban en condiciones de haberla ejercido en tanto no tenían certeza jurídica en orden a que la persona que experimentó el daño cuya indemnización demandan por vía refleja tenía la calidad de víctima de un delito de lesa humanidad y, por lo mismo, no parece razonable computar el término legal de prescripción sino desde que dichos titulares tuvieron ese conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer ante los tribunales de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido que el ordenamiento les reconoce.

Ese momento, en la situación planteada en este proceso, ha de entenderse que lo constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, hecho público mediante su entrega al señor Presidente de la República de la época el 8 de febrero de 1991. Ahora bien, aun computando el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil desde el referido informe de la "Comisión Rettig", al tiempo de notificarse válidamente las demandas al demandado Fisco de Chile el término extintivo que interesa se encontraría, en todo caso, cumplido y, consecuentemente, extinguida la vía civil intentada.

6°.- Que en razón de todo lo dicho, puede finalmente concluirse, en concepto del disidente, que en la especie se ha ejercido por las partes demandantes una acción de contenido patrimonial, cuya finalidad no es



otra, en términos simples, que hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado. Lo anterior conduce necesariamente a concluir, a su vez, que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que las acciones impetradas pertenecen -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

La prescripción, según se indicó, constituye un principio general del Derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar, como también se afirmó más arriba, que no existe norma alguna en que se consagre la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. En ausencia de ellas, por consiguiente, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.

De esta forma, al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile el tribunal a quo incurrió en el error de derecho que se le imputa en el recurso, por cuanto incidió en la decisión de hacer lugar a las demandas de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral interpuestas por los actores, en circunstancias que éstas debieron haber sido, en opinión del disidente, desestimadas.

Registrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Criminal Nº 267-2015.

Pronunciada por la <u>Tercera Sala de esta Iltma. Corte de</u>

<u>Apelaciones de Santiago</u>, presidida por la Ministra señora María

Soledad Melo Labra, conformada por los Ministros señor Jaime Balmaceda

Errázuriz y señora Maritza Villadangos Frankovich.





Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Jaime Balmaceda E., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, cuatro de julio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a cuatro de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.